

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL
PROYECTO “CANTERA PUZOLANA MELÓN S.A. –
MELIPILLA”, DE MELÓN S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1120

Santiago, 29 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archivan denuncias presentadas en contra del proyecto “Cantera Puzolana Melón S.A. – Melipilla”, localizado en el sector Culiprán, comuna de Melipilla, región Metropolitana, de titularidad de Melón S.A., en tanto, actualmente, no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la*

Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Melón S.A. (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Cantera Puzolana Melón S.A. – Melipilla” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable del mismo nombre (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en el sector Culiprán, comuna de Melipilla, región Metropolitana.

5° El referido proyecto consiste en la explotación del yacimiento de puzolana ubicado en el sector de Culiprán, comuna de Melipilla, región Metropolitana, para abastecer de materia prima las plantas industriales de Melón S.A. Sin embargo, a la fecha, no se ha iniciado la ejecución material de dicho proyecto.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncias

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	992-XIII-2022	11-08-2022	María Fernanda Núñez Sánchez	Ejecución de trabajos sin autorización, al encontrarse el proyecto en proceso de evaluación ambiental.
2	1046-XIII-2022	29-08-2022	Gema Isabel Morales Merlín	Entrada y salida de camionetas con trabajadores, instalación de estanques de agua, tala de árboles nativos, ejecución de caminos y plantación de árboles.
3	1048-XIII-2022	29-08-2022	Carlos Rodrigo Cañas Pérez	Mina de extracción de puzolana, en más de 500 hectáreas, sin importar el daño que originará al medio ambiente y a la población humana.
4	1065-XIII-2022	02-09-2022	Sebastián Felipe Sepúlveda Sánchez	Consumo excesivo de aguas, destrucción de fauna nativa, bota de árboles y destrucción del ambiente animal.

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
5	1083-XIII-2022	06-09-2022	Carolina Andrea Díaz Véliz	Trabajos sin permiso municipal, sin considerar el parecer de todos los afectados por la contaminación y desastre ambiental.
6	1169-XIII-2022	30-09-2022	Ilustre Municipalidad de Melipilla	Se remiten dos denuncias contra la empresa Minera Melón S.A., para efectos de iniciar fiscalizaciones, procedimientos sancionatorios y otras gestiones. Se indica que el proyecto se encuentra en tramitación de su Resolución de Calificación Ambiental y que, por tanto, no cuenta con autorización ambiental de funcionamiento, ni tampoco con los permisos sectoriales ambientales que lo habiliten a iniciar obras anticipadamente. Agrega que las obras y acciones denunciadas guardan relación con la remoción de vegetación; instalación y construcción de obras hidráulicas; excavaciones y pozos; extracción de puzolana; alteración de caudales; remoción de material; afectación al estero Popeta; entre otras, además del consecuente tránsito de maquinaria pesada, emisión de material particulado y ruido al medio ambiente.

Fuente: Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Actividad de inspección ambiental, de fecha 02 de febrero de 2023.
- Requerimiento de información al titular a través de Resolución Exenta N°1780, de fecha 11 de octubre de 2022; y Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de febrero de 2023. Al respecto, el titular dio respuesta a lo requerido, con fecha 19 de octubre de 2022 y 10 de febrero de 2023, respectivamente.

- Análisis de imágenes satelitales.
- Revisión expediente de evaluación ambiental del

proyecto “Cantera Puzolana Melipilla”.

8° Con fecha 20 de abril de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2023-56-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

9° Cabe hacer presente que, mediante el ORD. N°Siden-RM-858-2022, de fecha 07 de septiembre de 2022, esta Superintendencia derivó parcialmente la denuncia ID 992-XIII-2022 a la Corporación Nacional Forestal, por carecer este servicio de un instrumento de gestión ambiental respecto a la tala de árboles. Asimismo, mediante el ORD. N°Siden-RM-1346-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, esta Superintendencia derivó parcialmente la denuncia ID 1046-XIII-2022 a la Corporación Nacional Forestal, por carecer este servicio de un instrumento de gestión ambiental respecto al corte o tala de especies protegidas.

III. HECHOS CONSTATADOS

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

A. **Sobre el proyecto ingresado a evaluación ambiental**

(i) En virtud de la investigación realizada por esta Superintendencia, se observó que, si bien el titular ha ejecutado obras en terrenos de su propiedad, éstas no se encuentran relacionadas con un proyecto de extracción minera.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 13 de diciembre de 2021, el titular ingresó a tramitación ambiental la Declaración de Impacto Ambiental “Proyecto Cantera Puzolana Melipilla” que sí se relaciona con una actividad de extracción minera. Con todo, con fecha 02 de junio de 2023, el titular se desistió de su tramitación; y, con la misma fecha, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región Metropolitana, lo tuvo por desistido, dando término al procedimiento de evaluación ambiental.

(iii) El proyecto que fue ingresado a evaluación ambiental, según lo indicado en la Declaración de Impacto Ambiental, tiene por objetivo la extracción a rajo abierto de puzolana desde el sector denominado Culiprán, perteneciente a la comuna de Melipilla, en la región Metropolitana, considerando un ritmo de extracción promedio de 400.000 toneladas por año, previendo un máximo de extracción de 500.000 toneladas por año; considera, entre otras cosas, la construcción de un depósito de material estéril y cubierta vegetal, ubicado en la zona del yacimiento, de carácter temporal, utilizándose sólo durante los primeros períodos de explotación; y contempla una vida útil de 55 años, a partir de su aprobación favorable.

(iv) El proyecto pretende emplazarse en un predio conformado por 3 parcelas rol de inscripción N°2011-241, 2821-586 y 2011-597, todas de propiedad del titular, abarcando un área de 188 hectáreas.

(v) El sector en que pretende emplazarse el proyecto antes referido, de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, se ubica en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo y en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M., ambas correspondientes a áreas de valor natural y/o interés silvoagropecuario, como se pudo observar en un análisis de imágenes satelitales realizado por esta Superintendencia.

B. Sobre las obras ejecutadas en terreno de propiedad del titular

(i) En la actividad de inspección ambiental no se observaron actividades de extracción iniciadas en el área de explotación del proyecto indicado en el apartado precedente, tala de árboles, instalación de faenas, habilitación de caminos, o trabajadores dentro del predio. A mayor abundamiento, en el Capítulo 1 de la Declaración de Impacto Ambiental -esto es, "Descripción del Proyecto"- se señala como hito de inicio de ejecución del proyecto la "Preparación del Terreno", la que es descrita como la limpieza del predio, con retiro de la cobertura vegetal, cuestión que no se verificó en terreno.

(ii) Según lo informado por el titular en su presentación de octubre de 2022 y febrero 2023, las actividades ejecutadas en su propiedad son las siguientes:

- Cortina vegetal, que consideró la implementación de 3.500 metros de cortina vegetal por el borde de un tramo del predio superficial plantando pimientos y quillayes.
- Reparación de cerco perimetral, que consideró la reparación del cerco con polines, malla acma y alambre de púas en algunos tramos del predio superficial.
- Estanques de agua para riego de cortina vegetal, que consideró la instalación de dos estanques de 10.000 litros para almacenar agua y regar las plantas de la cortina vegetal.
- Pozo profundo, con el objeto de dar respuesta al Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones, emitido el 31 de enero de 2022, por el Servicio de Evaluación Ambiental, en el marco de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto ingresada por el titular al Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 13 de diciembre de 2021¹.
- Mantención y reparación del portón de entrada entre parcelas.

Además, agregó que en el predio no se realizó una instalación de faenas, de obras hidráulicas o de escarpe para intervenir quebradas; y que el camino de acceso utilizado corresponde a una huella previamente existente.

(iii) Lo anterior, es confirmado por esta Superintendencia en su actividad de inspección ambiental. En efecto, en esta última actividad se observaron:

- Dos estanques de agua, uno ubicado en una loma y otro ubicado al lado poniente del predio. Se observó que los estanques se encontraban desconectados de las líneas de riego.
- Una cortina vegetal, en el frente y en los lados oriente y poniente del predio. En el perímetro del lado poniente que colinda con unas viviendas, la

¹ Precisamente, en el informe indicado, en la observación 5.13. "se solicita al Titular presentar un Estudio de Mecánica de Suelos del proyecto, o uno Geotécnico que represente a toda el área de intervención (norte, centro y sur), en el que además se indique profundidad de la napa (en el escenario más desfavorable), la existencia de napas colgadas y su asociación con el proyecto y adjuntar la estratigrafía de cada prospección y plano de ubicación de calicatas (en Coordenadas UTM (m) Datum WGS84) ejecutadas en el área de emplazamiento del proyecto"; y en la observación 5.14.3. "se solicita presentar en Adenda una caracterización físico-química de las aguas del acuífero del área de proyecto y del cuerpo potencialmente receptor (cauce superficial), a fin de contar con estos antecedentes de manera preliminar y verificar su similitud o diferencia". Es por lo anterior que se debió modelar la napa freática y realizar un análisis físico-químico de las aguas del acuífero a través de una toma de muestra.

cortina vegetal corresponde a dos líneas de plantación de árboles, las que se encontraban con tutores, protectores y conexiones para el riego.

- Instalaciones de bombeo de un pozo profundo con flujómetro y un tablero. Se observó que el visor del flujómetro se encontraba trizado y el sensor de pulso cortado.

- Portón de madera, ubicado al final del predio.

(iv) Además, en la actividad de inspección ambiental se observaron obras antiguas, a saber: una noria antigua, de concreto, cubierta con lata y pallet; sondeos realizados en una campaña exploratoria del año 2019; una casa de madera no habitada; un corral de madera circular y un abrevadero para animales. También se observaron vacas y caballos en distintos lados del predio.

C. Sobre la plantación de cerco vivo y el pozo profundo

(i) En cuanto al riego de la plantación de cerco vivo, durante la actividad de inspección ambiental, el Gerente de Operaciones informó que los estanques dispuestos en el predio son utilizados para dicha acción; y que éstos son llenados con agua que traen con camión aljibe a través de una empresa externa; e informó que la cortina vegetal tiene un fin ornamental y que no forma parte del proyecto minero que había sido ingresado a evaluación ambiental.

(ii) En su presentación de octubre de 2022, el titular informó que el agua utilizada para el riego y mantención de la cortina vegetal es suministrada por la empresa Cultiva, en virtud de un subcontrato con la empresa Hipólito Patricio Reyes Roldán; y que el origen del agua suministrada es de la empresa EAPSA, Empresa de Agua Potable Melipilla Norte S.A. A su presentación, adjuntó el certificado de compra de agua, de fecha 09 de agosto de 2022; y las facturas pagadas a la empresa EAPSA, en los meses de agosto y septiembre de 2022.

(iii) Con relación al pozo profundo, durante la actividad de inspección ambiental en terreno, el Gerente de Operaciones informó que éste había sido vandalizado; que el titular no está utilizando agua desde este pozo; y que éste sólo la utilizaría una vez que se obtengan todos los permisos para iniciar.

(iv) En su presentación de octubre de 2022, el titular indicó que el pozo fue ejecutado en el mes de abril de 2022 y, desde el momento de su instalación, no se ha extraído agua, sino sólo para la prueba de bombeo y toma de muestra de agua de análisis físico-químico, conforme lo solicitado en el marco de la tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental de su proyecto, lo cual se acredita con la evidencia que arroja el flujómetro instalado en el pozo (consumo total de 3,0 m³).

(v) Además, precisó que Minera Melón S.A. posee derechos de agua subterránea de carácter consuntivo de ejercicio permanente y continuo por un caudal de 0,75 l/s, inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla y en el Catastro Público de Agua con el N°4951/2022; y que el pozo reporta al sistema de Monitoreo de Extracción Efectiva de la Dirección General de Aguas (Código OB-1305-1014). A esta última presentación, acompañó el "Informe Prueba de Bombeo Cliente: Cementos Melón", sin fecha, realizado por Hidráulica y Montajes Viar Limitada; e "Informe de Muestreo y Ensayo SAG-123439", de fecha 23 de abril de 2022, realizado por Bureau Veritas CESMEC, en acreditación de lo indicado.

D. Sobre la acción de protección interpuesta ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel

(i) Con fecha 02 de septiembre de 2022, ingresó a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, una acción de protección en contra del Servicio de Evaluación Ambiental y del titular, a raíz de la ejecución del proyecto en análisis. A dicho recurso de protección se le dio tramitación bajo el rol N°21.190-2022; y, con fecha 07 de septiembre de 2022, se resolvió declarar inadmisibile, en tanto los actos denunciados excederían las materias que son de conocimiento de dicho recurso. Dicha sentencia fue confirmada con posterioridad por la Excelentísima Corte Suprema, en causa de apelación de protección rol N°106.129-2022.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que, si bien el titular ha ejecutado obras, éstas no se encuentran necesariamente relacionadas con el proyecto que se ingresó a evaluación ambiental. Precisamente, ninguna de las actividades ejecutadas corresponde al hito de inicio de la fase de construcción de dicho proyecto minero. Por lo tanto, no existen indicios suficientes para concluir que las obras ejecutadas se encuentren en elusión al SEIA.

12° Con todo, al ingresar una Declaración de Impacto Ambiental asociada al proyecto objeto de denuncias, es pertinente realizar un análisis de las tipologías de ingreso que, eventualmente, serían aplicables al mismo.

A. Literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral i.1) e i.3) del artículo 3° del RSEIA

13° El literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, aquellos *“proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda”*.

14° Por su parte, el subliteral i.1) del artículo 3° del RSEIA indica que *“se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*.

15° Al respecto, el proyecto considera un ritmo de extracción promedio de 400.000 toneladas por año, previendo un máximo de extracción de 500.000 toneladas por año. Es decir, contempla, en promedio, un nivel de extracción de 33.000 toneladas por mes. En consecuencia, resultaría aplicable el subliteral en análisis.

16° Por su parte, el subliteral i.3) del artículo 3° del RSEIA indica que *“se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles,*

minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior”.

17° Al respecto, el proyecto considera la construcción de un depósito de material estéril y cubierta vegetal, ubicado en la zona del yacimiento, de carácter temporal, utilizándose sólo durante los primeros períodos de explotación. Por tanto, también resultaría aplicable el subliteral en análisis.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

18° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

19° Al respecto, el proyecto se emplaza en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo y en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto I.S.A.M., ambas correspondientes a áreas de valor natural y/o interés silvoagropecuario, de acuerdo con el Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Tales áreas no son consideradas áreas protegidas para efectos de la aplicación del literal p) del artículo 10 de Ley N°19.300. En consecuencia, este literal no resulta aplicable.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

20° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano (...)”.*

21° Al respecto, de acuerdo con al Inventario Nacional de Humedales Urbanos del Ministerio del Medio Ambiente, se verifica que en el sector donde se emplazará el proyecto no hay humedales urbanos declarados, así como tampoco humedales respecto a los cuales existan solicitudes de declaratoria. En consecuencia, no resultaría aplicable el literal en análisis.

V. CONCLUSIONES

22° Del análisis realizado, se concluye que, si bien el titular ha ejecutado obras, éstas no se encuentran necesariamente relacionadas con el proyecto que se ingresó a evaluación ambiental. Precisamente, ninguna de las actividades ejecutadas corresponde al hito de inicio de la fase de construcción de dicho proyecto. Por lo tanto, no existen indicios suficientes para concluir que las obras ejecutadas se encuentren en elusión al SEIA.

23° Con todo, en caso de que el titular decida ejecutar el proyecto sometido a evaluación ambiental con fecha 13 de diciembre de 2021, deberá ingresar obligatoriamente al SEIA de forma previa a su ejecución, especialmente, considerando lo dispuesto en el literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

24° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana recibida con fecha 25 de noviembre de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR las denuncias ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fecha 11 y 29 de agosto, y 02, 06 y 30 de septiembre, del 2022, en contra del titular del proyecto “Cantera Puzolana Melón S.A. – Melipilla”, ubicado en el sector Culiprán, comuna de Melipilla, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Especialmente, en caso de que ejecute el proyecto que sometió a evaluación ambiental, con fecha 13 de diciembre de 2021.

TERCERO: SEÑALAR a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación solicitada en el marco de las denuncias individualizadas en la Tabla N°1, así como también los documentos acompañados en las denuncias ID 992-XIII-2022, 1083-XIII-2022.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


KATHARINA BUSCHMANN-WERKMEISTER
FISCAL (S)



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: marifer.mfns@gmail.com, gemamoralesm@gmail.com, rodrigo.canasp@gmail.com, sebastian.sepulveda.game13@gmail.com, cdvestudio31@gmail.com.
- Minera Melón S.A. Correo electrónico: ivan.marinado@meloncementos.cl.

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Melipilla. Domicilio: Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla, región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°13.694/2023.